

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10202 REAL DECRETO 638/2006, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.

El Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, establece en su artículo 13 el régimen de entradas y salidas de la flota para reducir la capacidad total de la flota pesquera comunitaria.

Por otra parte, el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales, el cual ha desarrollado el citado reglamento comunitario, establece en su artículo 6 los tipos de bajas que se pueden aportar para la construcción de nuevos buques.

Dentro de dichos tipos no se contempla un supuesto que consiste en la posibilidad de aportar como baja los buques que han sido transferidos a otros países comunitarios, con cambio de pabellón.

Dado que este supuesto es práctica habitual en la Unión Europea, se considera necesario contemplar dicha posibilidad en la regulación española, y realizar una modificación del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, para que recoja dicho supuesto.

Asimismo, se modifica el artículo 10 del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, para regular la aportación obligatoria de bajas en supuestos de transferencia de buques pesqueros procedentes de otros países comunitarios con cambio de pabellón.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades representativas de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 2006,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.*

El Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales, queda modificado como sigue:

Uno. Se añade un apartado 5 al artículo 6 con la siguiente redacción:

«5. Para la construcción de nuevas unidades a las que no se le haya concedido ayuda pública, se admitirá que la baja o bajas aportadas puedan ser transferidas a otro país comunitario con el correspondiente cambio de pabellón.»

Dos. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10.

La aportación obligatoria de bajas equivalentes en las condiciones establecidas en este real decreto, se aplicará también en los supuestos de importación de buques pesqueros, transferencia de buques pesqueros procedentes de otros países comunitarios

con cambio de pabellón, así como en los supuestos de alta en la Lista Tercera de embarcaciones procedentes de otras Listas del Registro de Buques y Empresas Navieras, y aquellos buques que, estando de baja definitiva en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, soliciten su reincorporación.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 26 de mayo de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

10203 ORDEN PRE/1776/2006, de 7 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros sobre funcionamiento de la Unidad Militar de Emergencias.

El Consejo de Ministros, en su reunión de 2 de junio de 2006 y a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, ha adoptado el Acuerdo sobre funcionamiento de la Unidad Militar de Emergencias.

Para general conocimiento se procede a la publicación del referido Acuerdo que figura como anexo a la presente Orden.

Madrid, 7 de junio de 2006.—La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

ANEXO

Acuerdo de Consejo de Ministros sobre funcionamiento de la Unidad Militar de Emergencias

La Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil, en su artículo 2, prevé la colaboración de las Fuerzas Armadas en la protección civil, cuando la gravedad de la situación de emergencia lo exija.

Asimismo, las Fuerzas Armadas deben preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional.

Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, de 7 de octubre de 2005, se creó la Unidad Militar de Emergencias, integrada en las Fuerzas Armadas, con la misión de intervenir, en cualquier lugar del territorio nacional, para contribuir a la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos citados. Mediante Acuerdo de Consejo de Ministros, de 13 de enero de 2006, se aprobó la financiación necesaria para su implantación.

El Real Decreto 416/2006, de 11 de abril, desarrolló estas previsiones estableciendo la organización y el despliegue de la Fuerza del Ejército de Tierra, de la Armada y

del Ejército del Aire, así como de la Unidad Militar de Emergencias.

Mediante resoluciones del Ministerio de Defensa de 29 de marzo de 2006 se han convocado los primeros destinos en la Unidad Militar de Emergencias, proceso que se desarrolla conforme al procedimiento y calendario establecidos, que prevén su despliegue y operatividad totales en mayo de 2008.

Visto lo anterior, y ante la proximidad del período de riesgo de incendios forestales en el año 2006, el Consejo de Ministros, en su reunión de 2 de junio de 2006, acuerda:

1. Mediante decisión del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Defensa, la Unidad Militar de Emergencias iniciará sus actividades en el momento en que resulte operativa con la cobertura, al menos, del 50 % de su estructura y el desarrollo de los procedimientos necesarios de instalación y adiestramiento del personal.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Gobierno podrá decidir la participación del Cuartel General de la Unidad Militar de Emergencias en las labores de coordinación de los medios humanos y materiales

de la Administración General del Estado en las actuaciones que considere adecuadas.

3. Para la campaña contra incendios forestales del año 2006, el Ministerio de Medio Ambiente y, en su caso, los demás órganos correspondientes de la Administración General del Estado, movilizarán los medios para la prevención y lucha contra los incendios forestales y especialmente los medios aéreos necesarios, tanto propios como contratados, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

4. Para la campaña contra incendios forestales del año 2006, el funcionamiento de la Comisión Interministerial de coordinación y lucha contra los incendios forestales se desarrollará en los términos previstos en el artículo 20 del Real Decreto-ley 11/2005, de 22 de julio, manteniéndose operativo el Comité Permanente de la Comisión desde el 15 de junio hasta el 31 de octubre de 2006, con la composición y funciones allí previstas.

5. El seguimiento, la adopción de las medidas de coordinación necesarias, y la evaluación de las mismas corresponderá a la Vicepresidenta Primera y los Ministros de Defensa, Interior, Medio Ambiente y Fomento.